Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

GLENDA ENID RIVERA ROSADO Recurrida v. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ SANTOS Peticionario	TA2026CE01160	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de SAN JUAN Caso Núm.: SJ2024CV00068 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

El 2 de septiembre del año en curso, Luis Miguel Sánchez Santos (Sánchez Santos o peticionario) presentó ante nos un recurso de *Certiorari* mediante el cual nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 31 de julio de 2026, y notificada el 3 de agosto del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI dispuso que el cheque emitido por la aseguradora *Citizens* por la cantidad de $15,489.92, es ganancial. Consecuentemente, el foro primario dictaminó que, el referido cheque debía ser dividido en partes iguales en beneficio de ambas partes.

Por los fundamentos expuestos a continuación, y al amparo de la normativa vigente que hoy citamos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y **revocar** el dictamen recurrido. Veamos.

-I-

La controversia traída ante nuestra atención tiene su génesis el 3 de enero de 2024, cuando la señora Glenda E. Rivera Rosado (Rivera Rosado o recurrida) instó una *Demanda Solicitando Cumplimiento Específico de Contrato,*

contra el señor Sánchez Santos.[1] En síntesis, planteó que las partes se divorciaron en el caso BY2021RF01571[2] y luego, el 31 de mayo de 2023, suscribieron un contrato de liquidación de la comunidad de bienes post ganancial (Contrato) compuesta por ambos.[3] Alegó que el peticionario solo había cumplido con una de las estipulaciones suscritas, en particular, que la recurrida retendría la residencia matrimonial. Sobre tal disposición, la señora Rivera Rosado aclaró que ya la propiedad inmueble está registrada a su nombre conforme a lo estipulado. No obstante, disputó que no se ha dado cumplimiento con los demás acuerdos suscritos entre las partes.

Por las razones anteriormente señaladas, solicitó al TPI que ordenara el cumplimiento específico de las obligaciones acordadas en transacción en virtud del Contrato, el pago de una serie de créditos que se acumularon debido al incumplimiento, y que decretara el pago de intereses legales, gastos, costas y honorarios de abogado en una cantidad no menor de $10,000.00, contra el señor Sánchez Santos.

En respuesta, el 20 de marzo de 2024, el señor Sánchez Santos presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.[4] Allí, indicó que la recurrida no ha permitido que se pueda liquidar en su totalidad la comunidad de bienes existente entre las partes debido a su inacción. Además, señaló que no se ha logrado el cumplimiento con el acuerdo de división de bienes, debido a que el mismo no fue notarizado y la recurrida no notificó los números de cuenta y de cooperativa. Por otro lado, esbozó distintas gestiones realizadas para cumplir con los términos pactados, en particular: gestiones para que la recurrida se quedara como titular de la propiedad inmueble matrimonial; gestiones bancarias para lograr el

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) TPI, Entrada Núm.1.
[2] Se toma conocimiento judicial, en el caso BY2021RF01571, se emitió *Sentencia* por escrito el 4 de diciembre de 2021, declarando Ha Lugar la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable. Allí se consignó que, existían bienes y deudas que liquidar, asunto que se atendería en un pleito independiente. Dicho divorcio es final y firme.
[3] Véase, Anejo, *Contrato Privado de división de bienes gananciales (comunes) y deuda*. *Íd.*, Entrada Núm. 6.
[4] *Íd.*, Entrada Núm. 11.

financiamiento y cumplir con el acuerdo de adquirir un apartamento sito en el estado de la Florida en Estados Unidos de Norte América y liberar al peticionario de la deuda hipotecaria; y, gestiones para liquidar las cuentas de retiro.

Por otro lado, en su reconvención, el señor Sánchez Santos sostuvo que está de acuerdo que la liquidación se realice conforme al Contrato suscrito entre las partes con fecha del 31 de mayo de 2023. No obstante, coligió que para que pudiera ejecutarse el mismo, era necesario que el acuerdo fuera más específico y se notarizara o fuera establecido por sentencia judicial. Indicó que es necesario realizar un inventario de bienes, deudas y créditos para realizar la liquidación de la comunidad de bienes. Ultimó, que la inacción de la recurrida provocó el que se generaran cargos e intereses contra la comunidad, por lo que solicitó gastos, costas y honorarios de abogado en una cantidad no menor a $8,000.00.

Por su parte, el 1ro de abril de 2024, la señora Rivera Rosado presentó su *Contestación a Reconvención*, en la que afirmó que un contrato no requiere ser notarizado para su validez.[5] Indicó, que los acuerdos llegados entre las partes son claros y expresan la voluntad de las partes. A su vez, reclamó la reconvención instada por el peticionario no aduce hechos que ameriten la concesión de un remedio.

Tras varias instancias procesales que no son necesarias pormenorizar, el 28 de agosto de 2024, el TPI emitió *Sentencia* declarando Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por la recurrida.[6] Allí, el foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos sobre los cuales no existe controversia sustancial:

1. La Sra. Glenda E. Rivera Rosado y el Sr. Luis Miguel Sánchez Santos se casaron bajo el Régimen de Sociedad de Bienes.
2. La Sra. Glenda E. Rivera Rosado y el Sr. Luis Miguel Sánchez Santos se divorciaron, en el caso BY2021RF01571, y dicho divorcio es final y firme.

[5] *Íd.*, Entrada Núm. 13.
[6] *Íd.*, Entrada Núm. 25.

3. El 31 de mayo de 2023, la Sra. Glenda E. Rivera Rosado y el Sr. Luis Miguel Sánchez Santos firmaron un "Contrato Privado de División de Bienes Gananciales y Deudas".
4. En la cláusula 24 del "Contrato Privado de División de Bienes Gananciales y Deudas", la Sra. Glenda E. Rivera Rosado y el Sr. Luis Miguel Sánchez Santos se obligaron a que todos los gastos por concepto de abogados de notaría y sellos para la consulta y juramentación de este acuerdo para la división o traspaso de los bienes se dividirá en partes iguales.
5. El Sr. Luis Miguel Sánchez Santos acepta que el "Contrato Privado de División de Bienes Gananciales y Deudas", firmado por ambas partes el 31 de mayo de 2023, rige los trámites a seguir con relación a cómo se iba hacer la división, adjudicación y liquidación de bienes y deudas gananciales.
6. El Sr. Luis Miguel Sánchez Santos acepta haber comenzado a cumplir con el "Contrato Privado de División de Bienes Gananciales y Deudas".

En vista de lo anterior, el foro primario determinó que las partes estaban obligadas al cumplimiento específico de lo pactado en el *Contrato Privado de División de Bienes Gananciales y Deudas*, suscrito el 31 de mayo de 2023. Cónsono con ello, el foro primario desestimó la *Reconvención* presentada por el peticionario.

Ante ese cuadro, el 29 de noviembre de 2024, el señor Sánchez Santos presentó una *Moción Solicitando Remedio Post Sentencia*.[7] Apoyado en la estipulación contractual de que el peticionario se adjudicaría un apartamento sito en el estado de la Florida de los Estados Unidos, en lo pertinente a la controversia de autos, señaló que el seguro *Citizens* emitió un cheque por la cantidad de $15,489.92 relacionados a un reclamo de daños del referido apartamento, a nombre de ambas partes y de JP Morgan Chase Bank. En esa dirección, sostuvo que, desde octubre de 2024, le solicitó a la recurrida que endosara el cheque para su cobro, sin lograr resultado. Por lo cual, solicitó al TPI que ordenara a la señora Rivera Rosado comparecer a la cooperativa para endosar el cheque. Acto seguido, el foro primario emitió *Orden* el 2 de diciembre de 2024, por la cual concedió lo solicitado por el peticionario.[8]

[7] *Íd.*, Entrada Núm. 26. Se presentaron como anejos: correo electrónico 4 de octubre 2024 y correo electrónico 31 de octubre 2024.
[8] *Íd.*, Entrada Núm. 27.

Ahora bien, el 10 de diciembre de 2024, la señora Rivera Rosado instó *Moción urgente solicitando que se modifique la orden emitida por este Honorable Tribunal del 2 de diciembre de 2024 y se ordene en su lugar que se consignen los fondos del cheque emitido por "Citizens" en el caso de marras, en el tribunal o en una cuenta PLICA*.[9] Allí planteó al TPI que, en lugar de la orden de endoso, decretara que el monto del cheque se consignara en el Tribunal o en una cuenta PLICA debido a que el peticionario adeuda créditos significativos, que incluye. En particular, adujo que basado en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, el peticionario le adeuda $64,406.67, más honorarios de abogado. A tales efectos, en el mismo día, el foro primario emitió *Orden* en la que dispuso: "Se ordena la consignación en el tribunal del cheque emitido por *Citizens* por la cantidad de $15,489.92".[10] A su vez, el TPI dejó sin efecto orden del 2 de diciembre de 2024.

Por otro lado, conforme surge del expediente, se presentaron múltiples instancias relacionadas a controversias surgidas sobre el cumplimiento con los trámites para la liquidación de bienes y el cumplimiento con la cláusula de refinanciamiento del apartamento sito en el Estado de la Florida. En particular, se plantearon varias controversias sobre las cláusulas 8, 9 y 10 del Contrato.[11] De manera que, el TPI ordenó la celebración de una vista procesal y argumentativa para la ventilación de los

[9] *Íd.*, Entrada Núm. 28.
[10] SUMAC TPI, Entrada Núm. 29.
[11] La cláusula 8 del Contrato dispone: "Se le transfiere a Glenda el $24,000 por concepto de todas las transacciones monetarias pendientes. Después de aceptado este punto, queda liquidado y dado por finalizado y cubierto todo tipo de deuda pendiente de pago en ambas partes. A continuación, el desglose de los valores reclamados entre Luis y Glenda para un total de $26,503.80 sin considerar el alquiler del Apartamento de Delray, FL. Este dinero se transferirá al momento de liquidar/ dividir la cuenta de Putnam (punto 7), a través de Lourdes Corujo, Asesora Financiera". […]
Por otro lado, la cláusula 9 reza como sigue: "Se otorgan 60 días calendario a partir de la fecha de este contrato para que Luis le pague los $24,000 estipulados en el inciso 8 a Glenda. De lo contrario, un 1% diario será añadido a partir de los 60 días otorgados. Este dinero se transferirá al momento de liquidar/dividir la cuenta de Putnam, a través de Lourdes Corujo, Asesora Financiera (punto 7)".
Además, la cláusula 10 del Contrato dispone: "Se otorga 60 días calendario a partir de este contrato para que Luis inicie el refinanciamiento del apartamento de Delray. De lo contrario, se le otorga a Glenda el 50% de la ganancia de la renta mensual por cada mes a partir de los 60 días otorgados para iniciar el refinanciamiento".

asuntos planteados por las partes.[12] Surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 13 de agosto de 2025, que quedaban pendientes como asuntos post sentencia, el liquidar una cuenta, el pago de deuda y el traspaso de la propiedad.[13] Sobre el cheque objeto de la controversia, la recurrida solicitó al Tribunal que se consignara el cheque en lo que se dilucidaban los créditos pendientes a su favor. Entre otros asuntos, así quedaron sometidas las controversias post sentencias para la adjudicación del foro primario.

Así las cosas, el 20 de agosto de 2025, la recurrida presentó moción en la que argumentó que el peticionario ha incumplido con el pago por la suma de $24,000 que debía hacerle dentro de los 60 días siguientes a la firma del Contrato y ha incumplido con depositar en el Tribunal el cheque de *Citizens* por la suma de $15,489.92 en incumplimiento con las órdenes del Tribunal.[14]

Por su parte, el 29 de agosto de 2025, el señor Sánchez Santos presentó escrito en el que declaró haber realizado las gestiones suficientes para dar por cumplido el inicio del trámite de refinanciamiento de la referida propiedad conforme al acuerdo suscrito.[15] En esa dirección, el peticionario solicitó al TPI que, ordenara a las partes firmar el cheque emitido por *Citizens*, para que este pudiera depositar el referido cheque en su cuenta. De igual forma, solicitó al foro primario que ordenara que las partes gestionen de manera inmediata la liquidación de la cuenta Putnam, distribuyendo los fondos en partes iguales, excepto que la recurrida recibiría la cantidad adicional de $24,000.00, conforme al acuerdo entre las partes.

Ahora bien, el 18 de septiembre de 2025, el TPI emitió una *Resolución Final*, por la cual se ordenó que: se depositara en el Tribunal el cheque

[12] Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 45.
[13] *Íd.*, Entrada Núm. 56.
[14] Véase, *Íd.*, Entrada Núm. 49.
[15] *Íd.*, Entrada Núm. 55.

emitido por la aseguradora *Citizens* por la cantidad de $15,489.92; se depositara el balance total de la cuenta Putnam y se firmaran los documentos necesarios para el refinanciamiento de la propiedad del Estado de Florida. El TPI dispuso que, una vez se depositara el dinero, procedería a liberarlo a petición de parte.[16]

Con este proceder, el 1ro de noviembre de 2025, el peticionario presentó moción en cumplimiento de orden en la que consignó las gestiones realizadas para dar cumplimiento con la resolución final dictada por el foro primario en cuanto al depósito del cheque, entre otros.[17] No obstante, solicitó al TPI que ordenara a la recurrida endosar el cheque de *Citizens* para completar los trámites correspondientes.

Por otro lado, luego de varias instancias procesales, la recurrida instó moción en la que, cuestionó las gestiones realizadas por el peticionario. [18] A su vez, esbozó los trámites realizados para dar cumplimiento con las órdenes del Tribunal y, reiteró su disposición para endosar el referido cheque.

En atención a los planteamientos de las partes, el TPI señaló otra vista con relación al cumplimiento con la *Resolución Final* del 18 de septiembre de 2025.[19] Surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 22 de abril de 2026 que, el peticionario presentó una "reconsideración en cuanto a depositar el dinero en la cuenta de la parte demandada como reembolso de unos daños que sufrió una propiedad.[20] Por su parte, la recurrida argumentó que "se encuentra desempleada y necesita que se desembolse el dinero". Con relación a la reconsideración solicitada, el TPI la declaró no ha

[16] *Íd.*, Entrada Núm. 58. Notificada el 19 de septiembre de 2025.
[17] *Íd.*, Entrada Núm. 62. Se presentaron como anejos: 2025-10-15 MP Gmail- Depósito cheque seguro *Citizens*; 2025-09-19 MP correo electrónico sobre trámite cuenta Putnam; 2025-10-17 Gmail- Re_Firma de Documentos y consecuencias fiscales cuenta Putnam; correos electrónicos Gmail- Re_ Cuentas Putman; y, 2025-09-27 MP correo electrónico Gmail […].
[18] *Íd.*, Entrada Núm. 68. Se presentó como anejos, un correo electrónico del 19 de diciembre de 2025 y un documento intitulado *Quit Claim Deed*.
[19] *Íd.*, Entrada Núm. 70.
[20] *Íd.*, Entrada Núm. 76.

lugar y determinó que se debía consignar el dinero en la unidad de cuentas para poder dividirlo en partes iguales para ambos.

A tales efectos, el 22 de abril de 2026, el TPI emitió *Orden* en la que, entre otras disposiciones, estableció que las partes tenían hasta ese día para depositar el cheque de *Citizens* en una cuenta de banco a nombre de la recurrida, y al estar disponibles, se procedería a depositar en la unidad de cuentas del Tribunal en el término de 5 días.[21] Así las cosas, en el mismo día, la recurrida presentó moción informativa acreditando el cumplimiento con el depósito del referido cheque en su cuenta bancaria, el cual tomaría unos días en verse reflejado en su cuenta.[22]

Posterior a ello, el 27 de abril de 2026, el señor Sánchez Santos instó *Moción informativa para aclarar el récord en torno a manifestaciones realizadas en corte abierta sobre el cheque de Citizens*.[23] En esencia, disputó que sí hubo notificación oportuna a la recurrida sobre el cheque de *Citizens* por la cantidad de $15,489.92. Sostuvo, el mismo fue expedido luego de los eventos de daños a causa de filtraciones ocurridos en julio de 2024 en el apartamento ubicado en el Estado de Florida. Aclaró, el cheque fue expedido el 10 de septiembre de 2024, a nombre del Banco JP Morgan Chase Bank, del señor Sánchez Santos y de la señora Rivera Rosado, el cual fue recibido por el peticionario después de dicha fecha de expedición. Reiteró que, desde el 4 de octubre de 2024, notificó a la recurrida para que se tomaran las acciones correspondientes respecto al endoso y manejo del cheque.

En el mismo día, el peticionario presentó moción de reconsideración en cuanto a la determinación del TPI de que el cheque de *Citizens* debía dividirse por igual entre las partes.[24] Argumentó que tal disposición es

[21] *Íd.*, Entrada Núm. 73.
[22] *Íd.*, Entrada Núm. 74.
[23] *Íd.*, Entrada Núm. 77. El peticionario presentó como anejos: 2024-10-04 MP Gmail-Notificación de la expedición de cheque de *Citizens*; y, 2024-09-10 cheque expedido *Citizens*.
[24] *Íd.*, Entrada Núm. 78.

contraria a derecho y al trámite procesal del caso, toda vez que los fondos no son gananciales ni susceptibles de división automática por partes iguales. En cambio, insistió en que los fondos son de carácter privativo a su favor. Fundamentó que, el caso de epígrafe surge de una causa de incumplimiento de contrato relacionado con un acuerdo privado de división de bienes y deudas suscrito por las partes del 31 de mayo de 2023. Añadió, el hecho de que no se haya concretado el traspaso registral del apartamento sito en Florida, no convierte el cheque emitido en uno ganancial. Explicó, además de habérsele adjudicado el apartamento por virtud del Contrato, luego del divorcio entre las partes, los pagos de la póliza de seguro se han realizado con fondos privativos del peticionario. Por todo lo cual, solicitó al TPI que ordenara la entrega íntegra de la totalidad del dinero a favor del peticionario.

En oposición, el 22 de mayo de 2026, la recurrida presentó escrito en el que arguyó que, por primera vez, el peticionario solicita que no se deposite el cheque de Citizens en el Tribunal, luego de haber pasado un año y medio desde que el foro primario ordenó consignar la referida cuantía.[25]

En esa dirección, planteó que, el foro primario emitió una orden el 10 de diciembre de 2024 y una resolución final del 18 de septiembre de 2025 mediante las cuales se ordenó al peticionario consignar el cheque en el Tribunal, sin haberse solicitado reconsideración y/o revisión ante un foro superior, lo cual advino final, firme e inapelable. Así, reclamó que entre las partes existe aún una comunidad de bienes. Que, a pesar de haberse acordado en virtud del Contrato de liquidación de bienes gananciales que la propiedad común sita en Florida le sería adjudicada al peticionario, al presente la propiedad continúa siendo parte de la comunidad de bienes post ganancial.

[25] *Íd.*, Entrada Núm. 83.

Ultimadamente, el 31 de julio de 2026, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, en la que determinó que el dinero consignado es ganancial, por tanto, será dividido en parte iguales en beneficio de ambas partes.[26]

Aun inconforme, el 2 de septiembre de 2026, el peticionario instó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

> Erró el TPI, como cuestión de derecho, al calificar como ganancial y ordenar la división por partes iguales de la indemnización de $15,489.92 pagada por Citizens por los daños sufridos por el apartamento de Delray Beach, a pesar de que: (1) la sociedad legal de gananciales había quedado disuelta; (2) mediante un contrato válido y vinculante la recurrida cedió al peticionario su participación en dicho inmueble; (3) una Sentencia final y firme determinó que ese contrato regía la adjudicación y liquidación de los bienes de las partes y ordenó su cumplimiento específico; y (4) el pago del seguro constituye la sustitución o el resarcimiento del menoscabo sufrido por el bien adjudicado al peticionario, no un fruto, producto o activo perteneciente a un patrimonio post gananciales indiviso.
>
> Erró el TPI, como cuestión de derecho, al aparentemente acoger los argumentos de la recurrida de utilizar la permanencia formal de ambas partes en el título del inmueble en el Estado de la Florida y la falta de culminación del refinanciamiento para dejar sin efecto la cesión contractual de la participación de la recurrida, alterar las consecuencias de una Sentencia final y firme y aplicar la presunción supletoria de igualdad de los Arts. 547 a 549 del Código Civil a un activo que las partes ya habían excluido del patrimonio común mediante una adjudicación contractual específica.

Por su parte, la recurrida presentó su oposición a la expedición del *certiorari*.[27] Estudiado el expediente ante nos, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 195 (2023) al citar a *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021) y otros. La característica distintiva del recurso de *certiorari* descansa en la discreción

[26] *Íd.*, Entrada Núm. 86. Notificada el 3 de agosto de 2026.
[27] SUMAC TA, Entrada Núm. 3.

encomendada a este Tribunal de Apelaciones para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd*. De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023) y casos allí citados. Empero, el ejercicio de la discreción concedida "no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." *Íd*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.[28] Estos criterios, pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

B.

Como es sabido, en cuanto al régimen económico matrimonial, el Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 6951,52, dispone que, si los contrayentes no han pactado un régimen económico distinto, la sociedad de gananciales comienza en el momento mismo de la celebración del matrimonio. *SLG Baez-Casanova v. Fernández et al.*, 193 DPR 192 (2015). Según este régimen, se presumen gananciales los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a cualquiera de los conyugues. 31 LPRA sec. 6971. Al disolverse la sociedad, se atribuyen por

[28] Así pues, según la citada regla, estos indicadores son: si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; o si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio. *Íd.* Ahora bien, la sociedad de gananciales se extingue por la disolución o la declaración de nulidad del matrimonio. 31 LPRA sec. 7011. Consecuentemente, al disolverse la sociedad, se procede a su liquidación, que requiere un inventario del activo y el pasivo que tiene desde esa fecha. 31 LPRA sec. 7012.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 547 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7041, reconoce el comienzo de la comunidad post ganancial, que ocurre una vez disuelta la sociedad de gananciales. Véase, *Betancourt Gonzalez v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169 (2018); *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5 (2011). Esto es, una comunidad de bienes y derechos sobre la totalidad de los elementos del patrimonio común que permanece en indivisión. En esa dirección, se presume que mientras no se liquide el régimen de gananciales, cada cónyuge o excónyuge, según sea el caso, tiene y conserva la misma participación igualitaria sobre el patrimonio indiviso existente al momento de la disolución de la sociedad. 31 LPRA sec. 7042. No obstante, dicha presunción es rebatible, por ejemplo, ante prueba del esfuerzo desigual o exclusivo de uno de ellos o a la inversión de fondos propios.31 LPRA sec. 7043. Aclaramos, la comunidad de bienes post ganancial se extingue cuando se liquida finalmente la sociedad de gananciales disuelta que le dio origen. 31 LPRA sec. 7046.

C.

El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9751. En este, las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, la moral o al orden público. 31 LPRA sec. 9753. Lo anterior, se reconoce como el principio de autonomía contractual. *MCG*

Therapy Group, LLC. v. Maestre Rivera, 2026 TSPR 56, 217 DPR __ (2026). Los acuerdos establecidos en el contrato tendrán fuerza de ley entre las partes. 31 LPRA sec. 9754; Véase, además, *Hope Tucker v. Money Group, LLC*, 2026 TSPR 9, 217 DPR ___. Estos pactos, se perfeccionan por el mero consentimiento y desde ese momento cada una de las partes está obligada a cumplir con lo expresamente pautado y sus consecuencias. 31 LPRA sec. 9771; *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC.,* 208 DPR 263, 286 (2021).

Para que un contrato sea válido, deben concurrir tres elementos esenciales, a saber: (1) consentimiento de los contratantes; (2) un objeto cierto que sea material del contrato; y la causa de la obligación que se establezca. *Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC.*, 2026 TSPR 76, 217 DPR __ (2026); *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC.*, *supra*, a la pág. 284. El consentimiento prestado puede ser nulo cuando ha sido prestado por error, violencia, intimidación o dolo. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004). En lo pertinente, en todo caso, **los tribunales tendrán el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y, cuando éstas sean legales y válidas, no podrán relevar a una parte de su cumplimiento.** *MCG Therapy Group, LLC. v. Maestre Rivera*, *supra*. (Énfasis nuestro)

-III-

Antes de entrar en los méritos del caso de autos, debemos establecer que, la controversia de autos es revisable mediante tal auto discrecional, por tratarse de la revisión judicial de una determinación interlocutoria dictada post sentencia.[29] Dicho esto, atendemos el recurso de epígrafe, mediante el cual el señor Sánchez Santos cuestiona la adjudicación del TPI al calificar como ganancial y ordenar la división en partes iguales de la indemnización de $15,489.92 emitida por *Citizens* el 10 de septiembre de 2024, como consecuencia de unos daños sufridos en el apartamento objeto de la

[29] *Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Ayalón*, 213 DPR 314 (2023).

controversia de autos. Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir conjuntamente los errores traídos a nuestra atención.

El peticionario insiste en que, tal adjudicación es contraria a derecho toda vez que, **la sociedad legal de gananciales fue disuelta y la recurrida cedió el apartamento en virtud del Contrato suscrito entre las partes, antes de la emisión del referido cheque.** En esa dirección, nos plantea que conforme a la *Sentencia* emitida por el TPI el 28 de agosto de 2024, el Contrato rige la adjudicación y la liquidación de los bienes de la comunidad post ganancial, y se ordenó su cumplimiento específico. A su vez, en su segundo señalamiento de error, el peticionario nos argumenta que incidió el foro primario al determinar como ganancial el cheque, basado en el título actual del inmueble, a pesar de que las partes excluyeron el apartamento del patrimonio común mediante una adjudicación contractual específica.

En su oposición, la señora Rivera Rosado sostiene que, conforme al Contrato suscrito, aunque le cedió su participación sobre el apartamento sito en la Florida, el peticionario tenía 60 días calendario a partir del acuerdo para iniciar el refinanciamiento de la propiedad. Además, disputó que, al momento en que ocurrieron dichos daños el TPI no había dictado la *Sentencia* mediante la cual reconoció la validez del Contrato suscrito por las partes y que desestimó la reconvención del peticionario. A su vez, arguyó que el peticionario había admitido en su *Contestación a Demanda y Reconvención* que el acuerdo no era vinculante porque no estaba notarizado y que entre las partes había una comunidad de bienes sin liquidar.

Por otro lado, la recurrida expuso que, en virtud de las cláusulas del acuerdo suscrito, mientras el peticionario no realizara trámite alguno sobre la propiedad, la misma seguía perteneciendo a ambas partes en común proindiviso. A esos efectos, la recurrida reclama que al momento en que ocurrieron los daños, ambas partes estaban en una comunidad de bienes por lo que el cheque pertenecía y pertenece a dicha comunidad.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la correspondiente oposición sometida por la recurrida, bajo los criterios que la Regla 40 de nuestro Reglamento establece para el análisis del auto de *certiorari*, tal cual adelantamos, estimamos que la decisión recurrida debe ser revocada.

De entrada, debemos establecer que, entre las partes subsistió un estado de comunidad de bienes post ganancial desde la ***Sentencia* de divorcio dictada el 4 diciembre de 2021 en el caso BY2021RF01571, hasta su extinción en virtud del *Contrato Privado de División de Bienes Gananciales y Deudas* suscrito el 31 de mayo de 2023**. Conforme al referido Contrato, las partes acordaron liquidar en su totalidad la comunidad de bienes.

Así reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal tiene el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y, cuando éstas sean legales y válidas, no podrán relevar a una parte de su cumplimiento**.** *MCG Therapy Group, LLC. v. Maestre Rivera*, *supra*. De ahí que, mediante la *Sentencia* emitida por el TPI en el caso de autos el 28 de agosto de 2024, se atendió una controversia sobre el cumplimiento específico con un acuerdo válido y vinculante entre las partes.

Ahora bien, la revisión de los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración revela que, en el trámite post sentencia, a pesar de que las partes están obligadas al cumplimiento específico del referido Contrato, subsistieron múltiples controversias en cuanto a los trámites correspondientes para concretizar el cumplimiento con lo pactado. Así las cosas, conforme surge del tracto procesal, se requirió la celebración de varias vistas ante el TPI para adjudicar los asuntos sobre las diligencias adecuadas para dar cumplimiento con las órdenes del foro primario. En concreto, las incidencias procesales post sentencia se basaron en los trámites para la culminación del refinanciamiento de una propiedad

y la consignación del cheque de *Citizens* y otros asuntos sobre las cuentas bancarias de las partes.

Aclarado ese extremo, no existe controversia en cuanto a que el Contrato objeto de la causa de epígrafe, estipula que el señor Sánchez Santos "se queda con el apartamento de Delray Beach; 2805 SW 22nd Avenue Apt 207 Delray Beach FL 33445- Chase acct: 6563; Glenda cede su participación de la propiedad antes descrita".[30] Por otro lado, surge del acuerdo suscrito que "Glenda queda relevada por Luis de toda responsabilidad legal, civil, etc. del apartamento de Delray Beach en Florida".[31] Por último, en el Contrato se indicó que lo estipulado "es la totalidad de los bienes y deudas gananciales a dividir (con excepción de la propiedad de El Cortijo) y no se podrá reclamar nada adicional de ninguna de las partes".

Por otro lado, del expediente ante nuestra consideración surge que, luego de la *Sentencia* emitida por el TPI el 28 de agosto de 2024, en la siguiente instancia procesal, el peticionario informó al Tribunal sobre la existencia de un cheque expedido por *Citizens* el 10 de septiembre de 2024, relacionado al apartamento sito en la Florida cedido al peticionario en virtud del Contrato.[32] Allí, el peticionario consignó que **el cheque emitido por *Citizens* por la cantidad de $15,489.92 se debe a unos daños que sufrió el apartamento en julio de 2024 a causa de unas filtraciones.** Así pues, al haberse emitido el cheque a nombre de ambas partes y de la entidad financiera JP Morgan, el peticionario requirió el endoso de la recurrida para poder depositar el mismo en su cuenta bancaria. De ahí que, en primera instancia, el TPI ordenó a la señora Rivera Rosado endosar el cheque.[33]

[30] Véase, Anejo en SUMAC TPI, Entrada Núm. 6, pág. 1.
[31] *Íd.*, pág. 3. Nótese, en el Contrato se estableció un asunto adicional sobre el referido apartamento sito en la Florida. No obstante, dicha cláusula fue suprimida, con una línea de tachado, junto con iniciales del 31 de mayo de 2023.
[32] Véase, el 29 de noviembre de 2024, en la *Moción Solicitando Remedio Post Sentencia* Anejo *correo electrónico 4 de octubre 2024*, en *Íd.*, Entrada Núm. 26.
[33] *Íd.*, Entrada Núm. 27.

Luego, tras la oposición de la recurrida, el TPI determinó que procedía la consignación de este. **Cabe señalar, que la oposición de la recurrida al endoso, en ese entonces, no se sustentó en que el referido cheque es de carácter ganancial, sino, que el peticionario le adeudaba unos créditos significativos en virtud del acuerdo entre las partes**.[34]

Así pues, contrario a lo planteado por la señora Rivera Rosado, la disposición del TPI de consignar el cheque emitido por *Citizens*,[35] no supone que dicha cuantía les pertenece a ambas partes por ser de carácter ganancial. En lo pertinente, la consignación judicial consiste en depositar en el tribunal la suma reclamada o en controversia en espera de una decisión judicial sobre el asunto. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, New Hampshire, E.U.A., Equity Publishing Corporation, 1985, pág. 52. Es decir, el efecto de la consignación es el depósito del monto, puesto a disposición de la autoridad judicial. En efecto, en la *Resolución Final* emitida por el TPI el 18 de septiembre de 2025, el foro primario determinó que, "una vez se deposite el dinero, el tribunal procederá a liberarlo a petición de parte".[36]

Apoyados en esta premisa, no encontramos apoyo en el expediente que sustente la determinación del TPI en la vista celebrada el 22 de abril de 2026, al afirmar que se debía consignar el dinero en la unidad de cuentas para poder dividirlo en partes iguales para ambas partes.[37] Tampoco encontramos base jurídica que respalde la disposición de la *Resolución* recurrida, en cuanto a que el dinero consignado es ganancial, por tanto, debía ser dividido en parte iguales en beneficio de ambas partes.[38]

Cabe señalar, el hecho de que persistan en el caso de epígrafe argumentos por parte de la recurrida en cuanto a que el peticionario le

[34] *Íd.*, Entrada Núm. 28.
[35] Véase, *Orden* el 10 de diciembre de 2024 en *Íd.*, Entrada Núm. 29, y *Resolución Final* del 18 de septiembre de 2025 en *Íd.*, Entrada Núm. 58.
[36] *Íd.*, Entrada Núm. 58.
[37] *Íd.*, Entrada Núm. 76.
[38] *Íd.*, Entrada Núm. 86.

adeuda créditos significativos en virtud del acuerdo suscrito, y que "se encuentra desempleada y necesita que se desembolse el dinero", no implica el que el monto consignado en la unidad de cuentas del Tribunal sea de forma mecánica de carácter ganancial. En esa dirección, la adjudicación de las cuantías y bienes entre las partes se rige por el referido acuerdo privado, el cual es la ley entre las partes. **Aclaramos, el señor Sánchez Santos y la señora Rivera Rosado están obligados al cumplimiento específico del *Contrato Privado de División de Bienes Gananciales y Deudas* suscrito el 31 de mayo de 2023**, en virtud de la *Sentencia* emitida por el TPI el 28 de agosto de 2024, la cual advino final y firme. No obstante, la validez del acuerdo, su efectividad y, por tanto, su exigibilidad se retrotrae a la fecha del otorgamiento.

Como antes establecimos, en virtud del Contrato, por el cual se acordó la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial habida entre las partes, el apartamento sito en la Florida le pertenece al peticionario. Estamos conscientes, según las incidencias procesales post sentencia, que las partes se encuentran en la tramitación correspondiente para ultimar el cambio de titular. **Así pues, *Citizens* expidió un cheque el 10 de septiembre de 2024 con relación a unos daños que sufrió el apartamento en julio de 2024, fecha para la cual ya el Contrato se había suscrito (31 de mayo de 2023) y dicha propiedad inmueble ya se había cedido al peticionario.** Por lo cual, el cheque emitido por *Citizens* no es de carácter ganancial, sino que, le pertenece al señor Sánchez Santos.

Por las razones antes escobazadas, el foro recurrido cometió los errores señalados.

Ahora bien, si en su día la recurrida prueba que el peticionario le adeuda unos créditos en virtud del acuerdo entre las partes, el foro recurrido le corresponderá realizar la correspondiente determinación a esos fines conforme proceda en derecho.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. De modo que, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones